

Líbano, noviembre 17 de 2020.

Señor
Juez Civil del Circuito de Líbano Tolima.
E.S.D.

REF: Sustentación de recurso de apelación.
RADICADO: 2018-00030-01.
DEMANDANTE: Alicinia Guevara.
DEMANDADOS: Herederos Helier Guevara Navarro y otros.
PROCESO: Divisorio.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente sustenté el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de octubre del presente año dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo, en los términos que siguen.

Reitero los conceptos expresados en el auto, ya que la labor desarrollada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Murillo, siempre se encaminó a la búsqueda de la verdad a través de la certeza del material probatorio aportado al proceso.

PRIMERO: Me voy a referir puntualmente sobre la excepción propuesta de lo “cobro de lo no debido”, ya que la parte actora pretende cobrar las mejoras realizadas en el predio objeto del litigio y que sobre el cual ha sostenido posesión; usufructuando desde el momento del fallecimiento de su señora madre la señora ALICIA NAVARRO DE GUEVARA (Q.E.P.D.), en el año 2015 motivación en la cual fundamento mi impugnación ya que la solicitud de reconocimiento de mejoras, argumentando que las realizó con patrimonio propio buscando crear una obligación a mis poderdantes.

En el auto del 21 de octubre de la presente calenda la señora Juez como directora del proceso y buscando equidad reconoce que la señora ALICINIA GUEVARA DE NAVARRO, después de valorar todo el material probatorio decretado en el litigio incluyendo interrogatorio de parte a la demandante, donde reconoce confesando los siguientes puntos:

- Que su señora madre fallece en el 2015.
- Que desde esta fecha tiene el manejo de la hacienda LA ALSACIA.
- Que tiene suscrito un contrato de arrendamiento y que no limita su uso siendo indeterminado.

- Que el valor de ese contrato es de TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) anuales.

Dentro del proceso la parte actora aporta contrato de arrendamiento desde el año 2018 hasta el presente por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) anuales.

Los copropietarios hoy demandados en este proceso divisorio, desde el año 2016, siempre le han solicitado a la demandante la entrega de su propiedad y más directamente desde el 23 de octubre de 2017 fecha que se protocoliza la sentencia de la sucesión de la señora ALICIA NAVARRO DE GUEVARA (Q.E.P.D.), madre de la parte actora, como se acredita en los interrogatorios decretados y valorados en el litigio.

Por lo anterior antes expuesto le solicito señor Juez Civil de Circuito de Líbano doctor ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ, **dar aprobación** a este punto del auto de 21 de octubre de 2020, incrementando los valores dejado de incorporar por la honorable Juez Promiscuo Municipal de Murillo, ya que de no ser así se están vulnerando derechos a los demandados, arrebatados por todos estos años por la parte demandante.

SEGUNDO: Sobre del punto que la Juez, imparte la división de las 268 hectáreas que son las aportadas por los peritos expertos del tema, **no presento impugnación alguna** ya que los actos de mala fe que expresa el señor abogado de la parte actora lo debe de probar y hacer lo pertinente frente a cada caso, dejando claro que los copropietarios aquí demandados nunca se oponen a la división del predio; no obstante con los dictámenes presentados ya que nunca han expresado concepto alguno y tampoco por este profesional del derecho sin fundamentar lo expuesto en el proceso que en resumidas cuentas es el resultado de la columna vertebral del mismo que son las pruebas aportadas tanto de la parte actora como los aquí demandados.

TERCERO: Señor Juez, con todo respeto requiero **poner en conocimiento de hechos nuevos** que cambian la intención de la solicitud elevada por este apoderado de la designación de administrador de conformidad con el artículo 415 del C.G.P.

Los codemandados han buscado tomar posesión de su propiedad en diferentes momentos enfrentándose a actos de violencia y acción hostil como es el de sacar su ganado a la vía el cual causo perdidas de unas de ellas.

Para la fecha del 28 de octubre de 2020, los codemandados se presentaron para tomar posesión de su 50%, del inmueble rural con la sorpresa que ninguno realizo oposición y tampoco actos de violencia o amenazas de

sacar sus semovientes como siempre ha ocurrido y no solo amenazas de esta índole sino también de atentar contra su integridad física.

Señor Juez, a partir de esta fecha hay manejo y posesión de las tierras que les corresponde a los demandados, respecto a la ubicación tanto la parte actora lo deduce que es en la parte norte del predio rural, ya que por el lindero sur se limita con predios que son de propiedad de la demandante. En la actualidad los copropietarios tienen 70 cabezas de ganado tanto de leche como de carne y registrados ante la entidad pertinente que es el ICA, que expidió los respectivos registros. Si bien mis poderdantes y tampoco este apoderado judicial no presentamos oposición a la aceptación de la petición del administrador sobre los predios en controversia fue porque en ningún momento la parte demandante los dejaba ejercer su posesión en el porcentaje que son dueños, con fundamento en la propiedad privada en Colombia.

De esta manera respetuosamente presento nuevos hechos al señor Juez, para que su sana crítica lo tenga en cuenta al momento de tomar la decisión de los recursos presentados tanto por la demandante como por los demandados.

Por todo le expuesto, solicito, con todo respeto, se modifique el auto del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo, en el primer punto y se tenga en cuenta el usufructo de los años 2016 y 2017 y que no prospere la solicitud de mejoras elevada por la parte actora; que se desista de la designación de administrador por hechos nuevos que cambian la perspectiva del mismo y que se confirme la división decretada por el a-quo, sobre los peritajes presentados.

Del Señor Juez,
Comendidamente



EDGAR ALEXANDER BOLIVAR CAMARGO
C.C. No 98.624.705 de Itagüí.
T.P. No. 272058 del C.S.J.